



Magistrado
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Juan Carlos Clavijo González
Cargo: Juez Primero Civil Municipal Ibagué
Disciplinable: Katty Alexandra Ramón Cabrera
Cargo: Jueza Cuarta Civil Circuito Ibagué
Quejoso: Juan Manuel Rey Ruiz
Radicado: 73001-25-02-002-2024-0022600
Decisión: Terminación Anticipada

Ibagué, 6 de junio de 2024

Aprobado según acta No. 018 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a declarar la terminación anticipada en concordancia al artículo con el artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ en calidad de Juez Primero Civil Municipal de Ibagué y la doctora KATTY ALEXANDRA RAMON CABRERA en calidad de Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó el señor JUAN MANUEL REY RUIZ contra el Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ y la Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, doctora KATTY ALEXANDRA RAMON CABRERA, por los siguientes:

HECHOS:

“1. Mediante ACTA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de fecha 21 de septiembre de 2021, el Honorable Juez Cuarto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, resuelve: “Declarar terminado por incumplimiento el contrato de comodato suscrito entre Blanca Inés Díaz Acevedo, como comodante o prestante, y Juan Manuel Rey Ruiz, como comodatario o prestatario, sobre el bien “casa No. 2.”, que se encuentra comprendido dentro de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-6312, ubicado en la carrera 12 Sur con Calle 108, Lote 3 Fracción El Jardín, el que tiene una cabida superficial aproximada de 130 M2 de construcción”. Dentro del proceso verbal (Restitución de bien inmueble dado en tenencia) Según RAD: 73001-31-03-0042021-00014-00.

2. De igual forma, ordena al demandado JUAN MANUEL REY RUIZ a restituir el inmueble antes referido en comodato.

3. A su vez, ordena comisionar al Juez Civil Municipal de Ibagué (Reparto) para que efectúe la diligencia de entrega del bien inmueble previamente identificado. Por secretaría líbrense el correspondiente despacho comisorio, sin que se otorgue facultad de subcomisiones.

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

4. Una vez surtido el reparto, se comisiona al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, quienes atendiendo la orden del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, mediante Despacho Comisorio No 15 con Rad. 2021-00014, procede a fijar fecha y hora para adelantar la DILIGENCIA DE ENTREGA.

5. Por otra parte, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, mediante auto del 30 de junio de 2022, fija fecha para el día 09 del mes agosto de 2022, a partir de las 9:00 a.m. Sin embargo, en su escrito hace mención de la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 3506312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, ubicado en la carrera 12 Sur con Calle 108, Lote 3 Fracción El Jardín (dirección antigua), CONTRARIO, al objeto de entrega como era, la CASA No. 2 con un área de construcción aproximada de 130 m2, que se encuentra dentro del inmueble de mayor extensión, anteriormente identificado en el cual ejerzo la POSESIÓN REGULAR por más de 10 años y que abruptamente fui despojado por el mismo juez que practico la diligencia.

6. Como puede notarse claramente, el Juez JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ del Juzgado Primero Civil Municipal, ordenó llevar a cabo la Diligencia de Entrega de la totalidad del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 350-6312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, ubicado en la carrera 12 Sur con Calle 108, Lote 3 Fracción El Jardín(dirección antigua), el cual no estaba incluido dentro del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN TENENCIA – COMODATO, haciendo caso omiso a la orden impartida dentro del proceso, como fue la entrega de la Casa No. 2 con un área superficial aproximada de 130 M2 ubicada dentro del predio de mayor extensión.

7. Una vez verificada la información, se pudo establecer que la comisión estaba errada, ya que hacía referencia a la totalidad del inmueble y no como debía ser la entrega, teniendo en cuenta que el inmueble en su totalidad, no hacía parte dentro del proceso de tenencia y mucho menos de entrega. Claramente el juez comisionado, omitió el objeto de entrega, no respeto la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y se extralimito en funciones, ordenando el desalojo de la totalidad del predio, vulnerando mis derechos adquiridos como poseedor de la totalidad del inmueble, excepto la casa No. 2 (130M2) objeto de diligencia de entrega.

8. Posteriormente, al observar que el escrito estaba errado, se informó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, haciendo la claridad frente al objeto de la diligencia de entrega, ya que se trataba de la CASA No. 2 (130 M2), a fin de que se hiciera la corrección respectiva, como se puede notar en la orden impartida por el Juez Cuarto Civil del Circuito. Sin embargo, el Honorable Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, hizo caso omiso, ordenando, por el contrario, la entrega de la totalidad del “inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-6312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, ubicado en la carrera 12 Sur con Calle 108, Lote 3 Fracción El Jardín dirección antigua”, según Rad. 73001-40-03-001-2022-00292-00; no especifico, como si se menciona claramente en el resuelve el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, como era la entrega de la Casa No. 2 ubicada en el predio de mayor extensión, anteriormente mencionado.

9. Dentro de las acciones que adelanto el Juez Comisionado - Juzgado Primero Civil Municipal, se nota claramente la extralimitación de funciones, es así como, ordenó, no solamente la entrega de la Casa No. 2 (130M2) objeto de RESTITUCIÓN TENENCIA – COMODATO, sino que dio la orden de traer un camión para que me despojaran de la totalidad del inmueble, al punto que llego personal que desconocía para que sacaran mis pertenencias no solamente de la casa, sino que me sacaron de la totalidad del predio y hurtaron mi patrimonio conseguido por más de 10 años en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 350-6312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, ubicado en la carrera 12 Sur con Calle 108, Lote 3 Fracción El Jardín dirección antigua, con un área superficial aproximada de (36.801) Mts2 en el que ejercía mi POSESIÓN REGULAR. De lo cual se puede corroborar con el Proceso Reivindicatorio adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, con Radicado No. 73001-31-03-002-2016-00183-00, por medio del cual se acredita mi posesión.

10. Las acciones anteriormente mencionadas, se realizaron estando presente el equipo que acompañaba al Señor Juez Comisionado, personal de la Alcaldía de Ibagué, DIANA LEMUS, Profesional del Programa Adulto Mayor de la Secretaría de Desarrollo Social; Personería Municipal, delegada MARIA MAGDALENA RONDON PERES, con CC 38244214 y T.P. 58862 del CSJ; Bienestar Familiar, MARÍA ANDREA CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ, con CC 1110448500, TP.182122 del CSJ, defensora de familia del ICBF Centro Zonal-Jordán y el Comandante encargado Intendente Guillermo Salazar Zapata del Cuadrante 23 del CAI Jardín, junto con otros oficiales de la policía del mismo cuadrante, entre otros. Es así, como ninguno de los presentes se opuso al abuso que se estaba cometiendo contra mi persona, mi familia y mi patrimonio, en ningún momento se me ofrecieron garantías de protección sobre mi permanencia en el inmueble de mayor extensión, en el cual me encontraba ejerciendo la POSESIÓN por más de 10 años en el predio que vengo ejerciendo mi posesión regular, de la cual fui despojado de manera arbitraria, vulnerándome con las acciones adelantadas por parte del juez, mi derecho a la vida, a la salud, al trabajo y a mi patrimonio y el de mi familia.

11. Como se puede observar, el comisionado, Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, dentro de la diligencia de entrega, según DESPACHO COMISORIO No 15 de fecha 30 de junio de 2022 con RAD: 73001-40-03-001-2022-0029200, ordena el desalojo de mi persona, mi familia, y algunas pertenencias, sin mediar si quiera algo de respeto por la posesión regular que ostentaba por más de 10 años sobre la totalidad del predio denominado Finca El Palmar, ubicado en la Carrera 12 Sur con Calle 108, Lote 3 Fracción el Jardín dirección antigua, con Matrícula Inmobiliaria 350-6312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, con un área de 36.801 M2 Aprox. en el cual me encontraba ejerciendo la POSESIÓN REGULAR desde febrero de 2012 y no cumplió con la orden impartida, como era solamente, la entrega de la Casa No. 2 ubicada dentro del predio de mayor extensión.

12. Que, debido a la orden impartida por el Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, se me hurto mi patrimonio, ya que, desde la fecha de la diligencia de la entrega, no se me ha permitido ingresar al inmueble, ni disponer de mis bienes que se encontraban al momento del desalojo como son: animales avícolas (20 pollos, 60 gallinas ponedoras), mamíferos (2 gatos), y toda la apicultura que desarrollábamos en el predio (5 apiarios con 50 panales de abejas cada uno), que se tenía organizado en parte del predio, así como, los frutales (mandarino, naranja, limón, plátano, mango, aguacate) que fueron sembrados durante el transcurso del tiempo de mi POSESIÓN REGULAR, las construcciones levantadas, como son: dos (2) galpones, un comedero para las aves en guadua y un (1) corral de 190 m2, 4 comederos para ganado y caballos, un corral en madera para trabajar los bovinos y equinos, levantamiento de cercas para dividir el predio en 3 potreros, un aviso colocado en el techo de la caceta de la entrada al predio, una camioneta de estacas marca Toyota, un tractor, material para la construcción de pozos profundos, mangueras, tubos, cajas de baldosín para piso (nuevo), 4 juegos de baños, 2 mesas para trabajar en carpintería, 1 mesa en acero inoxidable y 2 tanques para agua tratada de 1000 Lts C7U). todo por valor de \$520.000.000 millones de pesos M7cte.”³

III. IDENTIDAD DE LOS DISCIPLINABLES

Con oficio SP. 411 del 22 de abril de 2024 el secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, doctor FREDY CADENA RONDON remitió copia de los actos de nombramiento y posesión del doctor **JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.730.019, que lo acreditan como Juez Primero Civil Municipal de Ibagué a partir del 6 de julio de 2022 al 17 de julio de 2023 y del 3 de agosto de 2023 al 19 de marzo de 2024.⁴

³ Documento 002QUEJA11202400226

⁴ Documento 012RTASECREG03TRIBUSIBAGUÉ202400226 FL. 18

Remitió igualmente los actos de nombramiento y posesión de la doctora **KATTY ALEXANDRA RAMON CABRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.634.210 que la acreditan como Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, en propiedad desde el 1 de julio de 2021, hasta el 7 de septiembre de 2023⁵.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INVESTIGACIÓN:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 1 de marzo de 2024⁶, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado en pro de lo estipulado en el artículo 212 de la ley 1952 de 2019⁷, con auto del 19 de marzo de 2024, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ en condición de Juez Primero Civil Municipal de Ibagué y la doctora KATTY ALEXANDRA RAMON CABRERA como Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, ordenando la práctica de pruebas y la fijación de fecha para escuchar a los disciplinables en versión libre;⁸ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de constancia secretarial adiada el 15 de abril de 2024.⁹

2. Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹⁰ se allegó a la investigación: el certificado de salarios percibidos por los disciplinables, doctora KATTY ALEXANDRA RAMON CABRERA¹¹ y el doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ¹² remitido por la oficina de Talento Humano.¹³

Se aportó igualmente los certificados de antecedentes disciplinarios expedidos por la comisión Nacional de disciplina Judicial que indican que los investigados carecen de anotaciones y registros de esta estirpe.¹⁴

3. En las fechas y horas señaladas, esto es, 9 de mayo de 2024 para el doctor JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ¹⁵ y 20 de mayo para la doctora KATTY ALEXANDRA RAMON CABRERA¹⁶, se llevó a cabo la audiencia de versión libre de los disciplinables.

4. El 30 de mayo del corriente año, pasó el proceso al despacho con constancia secretarial para *CALIFICAR, EVALUAR Y/O SUSTANCIAR*¹⁷

⁵ Documento 012RTASECREG03TRIBUSIBAGUÉ202400226 FL. 19

⁶ Documento 003ACTADEREPARTO11202400226

⁷ **ARTÍCULO 212.** La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre. La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

⁸ Documento 005APERTURA DE INVESTIGACION RAD 2024-00226

⁹ Documento 007CONSTANCIASECRETARIAL202400226

¹⁰ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener: 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹¹ Documento 010ANEXORTATALENTOHUMANO202400226/KATY ALEXANDRA RAMON

¹² Documento 010ANEXORTATALENTOHUMANO202400226/JUAN CARLOS CLAVIJO

¹³ Documento 009RTATALENTOHUMANO202400226

¹⁴ Documento 011ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400226

¹⁵ Documento 018ACTA AUDIENCIA VERSIÓN LIBRE FUNCIONARIO 2024-00226

¹⁶ Documento 020ACTAAUDIENCIADEVERSIONLIBRE2024-00226

¹⁷ Documento 021ALDESPACHOPARA EVALUAR202400226

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁸ y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.¹⁹

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos²⁰.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la queja en las presuntas irregularidades presentadas en el trámite del proceso verbal de restitución de tenencia- Comodato de Blanca Inés Díaz Acevedo contra Juan Manuel Rey Ruiz RAD. 2021-00014, relacionadas con la ejecución del despacho comisorio No. 15 dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, que por reparto correspondió al de Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué.²¹

4. VALORACIÓN PROBATORIA: A la investigación disciplinaria se allegó como prueba:

4.1. Oficio 657 del 23 de abril de 2024 suscrito por el Juez Primero Civil Municipal de Ibagué doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ, en el que, respecto al trámite del despacho comisorio de marras, explicó:

¹⁸ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁹ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²¹ Documento 002QUEJA11202400226

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

En atención a la queja disciplinaria de referencia, comedidamente informo que, por reparto correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué el despacho comisorio para diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-6312, ubicado en la carrera 12 sur con calle 108, Lote 3 fracción el jardín de esta ciudad.

La diligencia se llevó a cabo el 9 de agosto de 2022, la cual presentó oposición por parte de los señores Julián Fernando Rey Campos, María Angélica Rey Campos Blanca Cecilia Ruiz Rey y María Elena Campo Quiñonez, misma que fue rechazada por el juzgado comisionado, al considerar que con la documental aportada no se encontraba acreditado que los opositores fueran poseedores exclusivos y excluyentes del inmueble, ni que la posesión alegada fuera actual, decisión que fue objeto de alzada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

No se continúa con la diligencia en razón a que las partes llegan a un acuerdo de entrega voluntaria en el término de un mes, fijándose para el 09 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m. la culminación de la misma, fecha en la cual se materializó la entrega, devolviéndose el trámite al despacho comitente el 13 de octubre de 2022 mediante oficio 2120.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia mediante providencia de 17 de enero de 2023 confirmó el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué el 09 de agosto de 2022.²²

4.2. Con oficio 787 del 2 de mayo del corriente año, la secretaria del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, doctora NATALIA AVILA GÓMEZ remitió copia detallada de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso verbal de restitución de tenencia- Comodato de Blanca Inés Díaz Acevedo contra Juan Manuel Rey Ruiz RAD. 2021-00014, incluido el despacho comisorio y actuaciones de segunda instancia, de las que en punto de los hechos de la queja que inician, según informa el quejoso, con el acta audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 21 de septiembre de 2021, informa:²³

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ		
23-7-2021	Constancia envío link de audiencia	0023
20-7-2021	Acta audiencia inicial y grabación	0024-0025
3-08-2021	Apoderado parte demandada allega documentación	0026-0027
5-08-2021	Remisión oficio 1340-1341 a Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Compt. Múltiple y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué y trazabilidad	0028 a 0031
9-08-2021	Juzgado 2 civil circuito Ibagué, remite link proceso 2016-22	0032
18-8-2021	Constancia secretarial recepción peticiones e ingreso al despacho	0033
30-8-2021	Auto traslado a las partes de documentos allegados	0034
03-9-2021	Juzgado 2 pequeñas causas remite expediente digital 2016-722	0035
13-9-2021	Constancia vencimiento ejecutoria	0036
13-9-2021	Constancia recibido oficios	0037
16-9-2021	Constancia remisión link proceso	0038
16-9-2021	Apoderado parte demandada solicita reemplazo de declarantes	0039
20-9-2021	Constancia envío link audiencia	0040
21-9-2021	Acta audiencia de instrucción y juzgamiento y grabaciones. Se dicta fallo declarando no probadas las excepciones propuestas, declara terminado contrato de comodato, y restitución de inmueble.	0041 a 0043
22-9-2021	Apoderado parte demandada solicita constancia celebración audiencia	0044
23-9-2021	Apoderado parte demandada precisa reparos contra sentencia	0045
27-9-2021	Apoderado parte demandada solicita envío expediente a Tribunal	0046
28-9-2021	Constancia secretarial control término 3 días, adición reparos	0047
28-9-2021	Oficio 1564 Remite expediente a oficina judicial (reparto)	0048
24-3-3022	Tribunal Superior Sala Civil Familia Ibagué informa confirmó fallo	0049
20-4-2022	Constancia secretarial peticiones pendientes por resolver	0050
02-5-2022	Auto obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal	0051
03-5-2022	Fijación estado 059	0052
19-5-2022	Apoderado parte demandante solicita elaboración comisorio	0053
26-5-2022	Constancia secretarial vencimiento ejecutoria	0054
06-6-2022	Despacho comisorio 15 a juez civil municipal Ibagué (Reparto)	0055
03-8-2022	Dr. Hernando Álvarez Uruña interpone nulidad	0056-0057
08-8-2022	Apoderado parte demandante se pronuncia frente a nulidad	0058
10-8-2022	Constancia secretarial proceso a despacho	0059
01-9-2022	Auto rechaza de plano nulidad	0060
02-9-2022	Fijación estado 111	0061
09-9-2022	Constancia secretarial vencimiento ejecutoria	0062
19-9-2022	Auto aprueba liquidación de costas	0063
23-9-2022	Fijación estado 119	0064
28-9-2022	Dr. Hernando Álvarez Uruña solicita copia de acta de entrega inmueble	0065
3-10-2022	Constancia secretarial vencimiento ejecutoria	0066
7-10-2022	Envío link expediente	0067-0068
13-10-2022	Juzgado Primero Civil Municipal Ibagué devuelve comisorio diligenciado	0069
14-10-2022	Constancia Ingreso proceso a despacho	0070
21-10-2022	Auto ordena agregar despacho comisorio	0071
24-10-2022	Fijación estado 133	0072
08-11-2022	Constancia ejecutoria	0073
30-09-2023	Demandado presenta derechos de petición	0074 a 0076

²² Documento 013JUZ01CMIBAGUÉ2024-00226

²³ Documento 015RTAJUZ04CCIBAGUÉ202400226 FL. 5-7

Cuaderno No. 3 (Medidas Ejecución)		
FECHA	ACTUACIÓN	PDF
21-10-2022	Solicitud medidas cautelares	0001
21/10/2022	Auto decreta medida cautelar	0002
24-10-2022	Fijación estado 133	0003
08-11-2022	Constancia secretarial vence ejecutoria en silencio	0004
15-11-2022	Oficio 1152 a ORIP Ibagué y envío	0005
30-01-2023	Oficina de Registro de IIPP inscribe cautela sobre inmueble M.I. 350-6312	0006
01-02-2023	Constancia secretarial pasa a despacho	0007
06-02-2023	Auto pone en conocimiento y decreta secuestro de cuota parte inmueble	0008
07-02-2023	Fijación estado 014	0009
09-02-2023	Apoderado de actor da respuesta a requerimiento	0010
17-02-2023	Constancia secretarial vence ejecutoria	0011
28-02-2023	Despacho Comisorio 005 a Director Justicia Ibagué y envío	0012
09-10-2023	Auto solicita informar trámite dado a despacho comisorio	0013
10-10-2023	Fijación estado 110	0014
17-10-2023	Control ejecutoria en silencio	0015
17-10-2023	Oficio 1736 dirigido a Oficina de Justicia de Ibagué	0016
01-11-2023	Alcaldía Ibagué acusa recibido oficio 1736	0017
21-02-2024	Constancia ingreso al despacho	0018
27-02-2024	Auto requiere Oficina de Justicia informe trámite dado a oficio 1736	0019
28-02-2024	Fijación estado 017	0020
05-03-2024	Control ejecutoria en silencio	0021
11-03-2024	Oficio 414 a Oficina de Justicia de Ibagué	0022
04-11-2024	Constancia secretarial vencimiento termino en silencio e ingreso a despacho	0023

TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA		
FECHA	ACTUACIÓN	PDF
28-09-2021	Acta Reparto a Magistrada Mabel Montealegre Varón	01
29-09-2021	Caratula	02
19-10-2021	Auto admite apelación efecto devolutivo de sentencia 21-09-2021	03
20-10-2021	Fijación estado 182	04
26-10-2021	Constancia vencimiento ejecutoria auto en silencio e inicio traslado apelante	05
26-10-2021	Correo informativo	06
03/11/2021	Apelante sustenta recurso	07
03-11-2021	Vence ejecutoria	08
12-11-2021	Auto tiene por sustentado recurso de apelación	09
16-11-2021	Fijación estado 199	10
22-11-2021	Constancia ejecutoria providencia en silencio y corre traslado a no apelante	11
	No apelante descorre traslado	12
29-11-2021	Constancia secretarial vence traslado	13

11-02-2022	Auto decreta prueba de oficio	14
14-02-2022	Fijación estado 025	15
15-02-2022	Oficio SCF No. 163, adjunta grabación audiencia	16
15-02-2022	Acta audiencia alegaciones y fallo proceso 73001310300220160018302	17
15-02-2022	Grabación audiencia	18
18-02-2022	Constancia vence ejecutoria	19
18-02-2022	Auto tiene incorporada sentencia y corre traslado a las partes	20
21-02-2022	Fijación estado 030	21
	Apoderado de parte demandada descorre traslado	22
25-02-2022	Constancia vence ejecutoria, fijación en lista y traslado de prueba	23
03-03-2022	Constancia vence traslado	24
14-03-2022	Sentencia 2ª. Inst. Confirma sentencia proferida por Juzgado 4 Civil Cto Ibagué	25
15-03-2022	Fijación estado 046	26
16-03-2022	Constancia secretarial inicia termino para recurrir en casación	27
22-03-2022	Constancia vence ejecutoria en silencio	28
24-03-2022	Constancia vence traslado para recurrir en casación, en silencio	29
24-03-2024	Oficio No. SCF 367 , comunica al aquo decisión 2ª. Instancia	30

Con el informe anterior, se remitió el link contentivo del expediente digital, que fuera descargado por secretaria y anexado al proceso disciplinario,²⁴ que al ser revisado coincide en todas sus partes con la registrada en precedencia y del que se resalta:

- Acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 21 de septiembre de 2021 en la que se profirió fallo disponiendo:

²⁴ Documento 016ANEXOMETADATOFOLIO15202400226

Segundo: Declarar terminado por incumplimiento el contrato de comodato suscrito entre Blanca Inés Díaz Acevedo, como comodante o prestante, y Juan Manuel Rey Ruiz, como comodatario o prestatario, sobre el bien “casa No. 2.”, que se encuentra comprendido dentro de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-6312, ubicado en la carrera 12 Sur con Calle 108, Lote 3 Fracción El Jardín, el que tiene una cabida superficial aproximada de 130 M2 de construcción.

Tercero: Se ordena al demandado Juan Manuel Rey Ruiz a restituir el inmueble antes referido entregado en comodato, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En caso de no cumplirse la orden impartida, se ordena desde ya a comisionar al Juez Municipal de Ibagué (Reparto) para que efectúe la diligencia de entrega del bien inmueble previamente identificado. Por secretaría líbrense el correspondiente despacho comisorio, sin que se otorgue facultad de subcomisionar²⁵

- Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior con ponencia de la Magistrada, Mabel Montealegre Varón en providencia del 14 de marzo de 2022.²⁶
- Despacho comisorio número 15, para el Juzgado civil Municipal – reparto, en el que se indicó:

HACE SABER:

Que mediante SENTENCIA proferida el pasado 21 de septiembre de 2021 proferida dentro del proceso Verbal (Restitución de bien inmueble dado en tenencia) identificado con la radicación interna 73001-31-03-004-2021-00014-00 promovido por BLANCA INÉS DIAZ ACEVEDO identificada con cedula de ciudadanía 63.310.275 en contra de JUAN MANUEL REY RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11.380.375 se ordenó comisionarlo para que efectuó la diligencia de entrega del bien inmueble “casa No. 2.”, que se encuentra comprendido dentro de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-6312, ubicado en la carrera 12 Sur con Calle 108, Lote 3 Fracción El Jardín, el que tiene una cabida superficial aproximada de 130 M2 de construcción. No se otorga la facultad para sub comisionar.²⁷

- Solicitud de nulidad presentada por el doctor HERNANDO ALVAREZ URUENA apoderado del demandado, aquí quejoso.²⁸
- Auto del 1 de septiembre de 2022 que rechaza de plano la nulidad por no allegarse poder para actuar.²⁹
- Auto del 9 de octubre de 2023 con el cual se atienden las varias peticiones del demandado, señor JUAN MANUEL REY RUIZ, en el que se le informó:

Respecto a las peticiones presentadas por el demandado Juan Manuel Rey Ruiz el 30 de septiembre, 1º y 3 de octubre del año que avanza el Juzgado resuelve:

1º Indicar al demandado que la forma de actuar en un proceso, es a través de memoriales y no de derechos de petición, atendiendo lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

²⁵ Documento 016ANEXOMETADATOFOLIO15202400226\01 Primera instancia\C01 Principal\COMISORIO 15\0041.Audiencia de instrucción y juzgamiento.pdf

²⁶ Documento016ANEXOMETADATOFOLIO15202400226\01Primerainstancia\C01Principal\0049.TribunalConfirmaSentenciaPrimerInstancia.pdf

²⁷ Documento 016ANEXOMETADATOFOLIO15202400226\01 Primerainstancia\C01 Principal\0055. DespachoComisorio15.pdf

²⁸ Documento 016ANEXOMETADATOFOLIO15202400226\01 Primerainstancia\C01 Principal\0056. RecursoNulidadPresentaApoderado.pdf

²⁹ Documento 016ANEXOMETADATOFOLIO15202400226\01 Primerainstancia\C01 Principal\0060. AutoRechazaPlanoNulidad.pdf

2º Requerir al demandado, para que actúe a través de apoderado judicial, ya que, al ser el presente asunto un proceso de mayor cuantía, requiere de la asistencia de un abogado que lo represente de conformidad a lo señalado en el Decreto 196 de 1971, so pena de no tenerse en cuenta, ni dar trámite, a los escritos que presente.

3º Respecto a que se ordene la restitución del predio del cual fue despojado, el Juzgado la niega, al no haber sido admitida la oposición presentada por Juan Manuel Rey Ruiz por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué en diligencia realizada el 9 de agosto de 2022, siendo dicha decisión confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué con auto del 17 de enero de 2023.

Lo anterior máxime si en la cuenta se tiene que con sentencia emitida el 21 de septiembre de 2021 se le ordenó restituir el bien “casa No. 2.”, que se encuentra comprendido dentro de un predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-6312, ubicado en la carrera 12 Sur con Calle 108, Lote 3 Fracción El Jardín, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil – Familia de Decisión el 14 de marzo de 2022, y dentro del término que tenía para alegar algún tipo de nulidad por exceder el comisionado sus facultades, no lo hizo, según constancia secretarial del 8 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, ha de negarse las peticiones realizadas por el demandado.³⁰

- Auto del 26 de octubre de 2023 que acepta la renuncia presentada por el apoderado del demandado JUAN MANUEL REY RUIZ, doctor Dr. Francisco Antonio Guzmán Ramírez.³¹

VI. DE LA DEFENSA DE LOS INVESTIGADOS

VERSIÓN LIBRE: previas las advertencias de ley, en especial las consagradas en los artículos 215, 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, que tratan de la confesión oportuna y beneficios, de manera libre, sin apremio ni juramento los investigados rindieron sus explicaciones, así:

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ: Juez Primero Civil Municipal de Ibagué fue escuchado en diligencia celebrada el 9 de mayo de 2024, en la que explicó el trámite impreso al despacho comisorio objeto de queja, advirtiendo que llegó al despacho comisionado el 7 de julio de 2022 por lo que procedió a apoyar la comisión conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y agrega:

fijamos la fecha, pero nunca sacamos a las personas de una vez, nunca las retiramos del inmueble. ¿Por qué? Porque pues entendemos que hay unas dificultades. Entonces, ese día se le después de que se resolvieron todas las cuestiones, se le se le preguntó a la abogada a la parte demandante que si estaba de acuerdo en que se le diera un plazo para que las personas pudieran retirar las cosas del inmueble de manera voluntaria, el abogado consintió la solicitud del juez y al mes siguiente, aun así, la gente no permitió esa quería obstruir la decisión, la materialización de la decisión judicial y fue necesario, pues el apoyo de la Policía Nacional al lado de los de los estamentos estatales, con el fin de hacer el tránsito. Lo menos perjudicial para la las personas que se retiraban del eso es básicamente lo que se hizo³²

³⁰ Documento 016ANEXOMETADATOFOLIO15202400226\01 Primerainstancia\C01 Principal\0077. AutoResuelveSolicitud.pdf

³¹ Documento 016ANEXOMETADATOFOLIO15202400226\01 Primerainstancia\C01 Principal\0083. AutoAceptaRenunciaPoder.pdf

³² Documento 018ACTA AUDIENCIA VERSIÓN LIBRE FUNCIONARIO 2024-00226

KATTY ALEXANDRA RAMON CABRERA: Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué, en audiencia de pruebas realizada el 20 de mayo del año en curso, en la que explica en detalle el trámite impreso al proceso verbal de restitución de tenencia- Comodato de Blanca Inés Díaz Acevedo contra Juan Manuel Rey Ruiz RAD. 2021-00014, en especial al despacho comisorio, relato que concuerda plenamente con el descrito en líneas arriba y agrega:

arriba el despacho comisorio al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, ustedes en el archivo cero en el Archivo 0071 del expediente obra el auto de 21 de octubre de 2022, a través del cual se agregó al proceso y se puso en conocimiento de las partes por el término de 5 días, el despacho comisorio número 15, de 6 de junio de 2022, debidamente diligenciado y procedente del juzgado primero civil municipal.

Este auto fue notificado por Estado número 133 cierto del 24 de octubre de 2022 como obra en el archivo 00072 y en el archivo 0073 obra el control de términos que realiza la Secretaría del juzgado. la Secretaría del juzgado realiza un control del control de término de ejecutoria y el también el control de término de los 5 días de que trata el artículo 40, inciso final del Código General del proceso.

Entonces la providencia que agregó el despacho comisorio quedó en firme al haber el silencio, la ejecutoria y también venció en los 5 días que disponía cualquiera de las partes, cierto para solicitar la nulidad, sí de la actuación desarrollada por el Comisionado, sí consideraba que la misma había excedido las facultades, bien lo señala el artículo 40, inciso final del Código General del proceso, que toda actuación del Comisionado que acceda a su facultad es nula y dice esta circunstancia invalidaría, pues debe de alegarse dentro de los 5 días siguientes al auto que ordena agregar el despacho comisorio

En este caso, pues ninguna de las partes alegó ninguna circunstancia invalidaría fundada en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

Alude las peticiones que fueron presentadas por el demandado, aquí quejoso a título personal, que le fueron resueltas en providencia en la que se le indicó que debía hacerlo a través de apoderado judicial que fungía en ese asunto, que las nulidades debieron haberse presentado dentro de la oportunidad legal en la cual guardaron silencio, por lo que, de existir, las considera saneadas por no ser de las insaneables.³³

Debe recordarse que, iniciada la diligencia e identificado el inmueble, las partes intervinientes en el proceso llegaron a un acuerdo, para hacer la entrega voluntaria del inmueble el 9 de septiembre de 2022, sin que en la misma se hubiere hecho observación sobre una posible extralimitación en el cumplimiento del despacho comisorio, en cuanto al objeto de la misma.

De los hechos y las pruebas anteriormente expuestas, encuentra la Sala que tal como se extrae de la prueba documental y acogiendo las exculpaciones expuestas por los disciplinables, no existe prueba alguna que permita siquiera inferir, la existencia de comportamiento alguno que pueda ser atribuible a los funcionarios investigados como falta disciplinaria, habida consideración de haberse establecido, en primer lugar, que las actuaciones de los despachos investigados estuvieron acorde con las normas que rigen el proceso de interés del quejoso y en segundo lugar, que el demandado, señor JUAN MANUEL REY RUIZ estuvo representado por un profesional del derecho, doctor Dr. Francisco Antonio Guzmán Ramírez, quien tuvo todas las garantías procesales de publicidad, notificaciones, traslados en muchos de ellos guardó silencio, sin que pueda trasladarse como estrategia de defensa, buscar la modificación de decisiones judiciales a través de la investigación disciplinaria de los funcionarios judiciales.

³³ Documento 020ACTAAUDIENCIADEVERSIONLIBRE2024-00226

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas contra los doctores **KATTY ALEXANDRA RAMON CABRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.634.210 en calidad de Jueza Cuarta Civil del Circuito de Ibagué y, **JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.730.019 en calidad de Juez Primero Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia y la

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO. COMUNÍQUESE lo decidido al quejoso, señor JUAN MANUEL REY RUIZ, indicándole lo relacionado con el recurso.

QUINTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f96a6bcfed46fd87142b4bf5f3087f88bb1744eddc0a8e704c14b2ee110b4ef**

Documento generado en 06/06/2024 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>